



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00114-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVACOOOP

ACCIONADA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Afirmó la parte accionante, que actualmente en el Juzgado 3 Civil de Municipal de Ejecución de Sentencias, cursa proceso ejecutivo donde el promotor del presente amparo es demandante.

Aunado a lo anterior, señaló que el veintiséis (26) de septiembre de 2022, el despacho en comento decretó el embargo y retención preventiva del (35%) del salario que la demandada Lucila Rodríguez Guzmán devengue como empleada en la sociedad accionada.

Que, con ocasión a la medida cautelar el veintidós (22) de noviembre mediante oficio No. 00ECM-1022DT-3769 se le comunicó al empleador, esto es, Caja de Compensación Familiar Compensar

Finalmente, dijo que a la fecha de radiación de la presente acción la empresa convocada no ha dado respuesta al oficio.

2. LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y se le ordene al pagador de la parte accionada “1. *CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, en el proceso ejecutivo singular por sumas de dinero con rad: 11001400307820160056800 del Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con demandante*

COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVACOOOP, para que, en un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de su decisión, cese la vulneración de los mencionados derechos. 2. Consecuentemente a la pretensión primera, el aquí accionado tome las acciones administrativas pertinentes para que se atiendan de manera pronta y eficaz las solicitudes que se encuentran desatendidas, generando la vulneración de derechos fundamentales, el acceso pronto y eficaz a la justicia, sin dilaciones injustificadas, so pena que el juzgado competente Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá inicie los trámites sancionatorios competentes”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el nueve (09) de febrero del año 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó notificar a las accionada y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

La Caja de Compensación Familiar Compensar, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipal y el Banco Agrario de Colombia fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el nueve (9) de febrero del año en curso. (consecutivos 06 del dossier virtual)

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

Por intermedio de apoderada judicial, la sociedad se pronunció sobre los hechos y se opuso a las pretensiones del presente amparo, manifestando que no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de la actora.

Así mismo, dijo que la tutela no es el mecanismo para discutir la realización de un descuento, no solo porque ello requiere agotar unos procedimientos que conoce la jurisdicción ordinaria, sino por cuanto en la acción constitucional no se pueden solicitar pretensiones puramente económicas.

Agregó que: *“El oficio se respondió el 10 de febrero de 2023 y se envió al accionante por medio de correo electrónico como consta en las pruebas allegadas con esta contestación, con la cual se resuelve la petición allegada por la parte accionante y generando en todo caso una situación de HECHO SUPERADO”* solicitando se declare la improcedencia de la acción.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Remitió copias procesales de las actuaciones adelantadas en el proceso, con el fin de verificar cada uno de los hechos objeto del presente amparo, solicitando su desvinculación del presente asunto.

Por último, informó que: *“mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 se decretó el embargo y retención preventiva del 35% del salario que la demandada LUCILA RODRIGUEZ GUZMAN, devengara como empleada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR”* y que el oficio de embargo fue elaborado y tramitado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal el pasado 22 de noviembre de 2022.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MUNICIPAL.

Dentro del término otorgado para contestar los vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- De otro lado, la Corte Constitucional ha reiterado que dentro de las características de la acción de tutela se encuentra la subsidiariedad, que informa su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establezca su improcedencia *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Frente a este aspecto ha precisado la Corte Constitucional que: *“ (...) tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución) (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).” (C-543 de 1992).

3- CASO CONCRETO.

Revisada la actuación se tiene que la representante legal de la cooperativa accionante, instauró acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales, correspondiéndole a ésta instancia constitucional resolver si con la conducta asumida por el pagador de la parte accionada, vulneró los derechos constitucionales

invocados ameritándose por ende la protección por éste medio preferente y sumario.

En efecto, las peticiones aquí planteadas no pueden alcanzar éxito por cuanto no es la acción de tutela el espacio jurídico idóneo para plantear las actuaciones procesales de parte, pues son estos, asuntos propios de la Jurisdicción Ordinaria, órgano competente para conocer de ésta clase de controversias a través de la solicitud pertinente dentro del proceso ejecutivo que bien se tramita en el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias Municipal.

Por ello, se establece en el Estatuto Procesal Civil, un juez natural para dirimir las controversias surgidas en el proceso ejecutivo en relación a la medida de embargo decretada en ejercicio de sus funciones, siendo allí a donde debe acudir la accionante mediante la solicitud respectiva a exponer la inconformidad que en sede de tutela pretende, ya que con ocasión del trámite del mecanismo excepcional del artículo 86 superior, el funcionario judicial queda investido de jurisdicción constitucional en la que está vetada la ventilación de asuntos del resorte exclusivo de otras jurisdicciones, debiéndose ceñir el análisis y decisión exclusivamente con relación a la vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, es procedente en todo caso el amparo constitucional de la acción de tutela, aun con la existencia de otros mecanismos de defensa, cuando las circunstancias especiales en que se encuentra el promotor, permiten concluir sin lugar a dubitación, que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable, y para el caso que se analiza, la afirmación de la vulneración alegada se sostuvo a su simple manifestación, y tampoco se puede concluir de los hechos, pues no tienen entidad suficiente para llegar a la convicción de que la medida de embargo no se haya materializado y que con ocasión a ello se encuentra ante un grave, inminente e irremediable perjuicio.

Lo anterior permite concluir que la tutela acá está siendo utilizada como un mecanismo alternativo de defensa y no subsidiario, lo cual conduce sin remedio a la declaratoria de su improcedencia, pues el accionante tiene a su alcance los artículos 588, 593 parágrafo 2° y 599 del Código General del Proceso, normatividad que ha sido creada para reclamar sus pedimentos.

En ese orden de ideas, frente a la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela implorada se torna improcedente y, en tal virtud, habrá de negarse el amparo invocado por el accionante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **CARLOS AUGUSTO MEALLO ROBAYO** quien actúa como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVACOOOP** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ